



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00653 00**, informando que diligenciado el oficio por la parte actora (fs. 138 y 139), se recibió respuesta del banco OCCIDENTE (fls. 140 a 142).

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en aras de continuar con el trámite correspondiente, pues hasta el momento cuatro de las entidades bancarias a las cuales se libró oficio de embargo y retención dineraria, han señalado que la accionada no posee productos financieros, se **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** en cuenta la respuesta al Oficio No. 331 fechado dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proveniente del **BANCO DE OCCIDENTE** (fl. 142), y póngase en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que la ejecutada **SERVICIOS INTEGRALES COMPANY S.A.S.**, con **NIT. No. 900.659.449-7**, posee o que llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, como cualquier otra clase de depósitos que la accionada tuviera en los Bancos: **GNB SUDAMERIS, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO.**

Respecto de las demás entidades bancarias se resolverá una vez se obtenga respuesta de las aquí decretadas.

**TERCERO: LIBRAR** oficio a las entidades bancarias antes enunciadas para que obren de conformidad, limitando la medida en la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$43.000.000)**.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

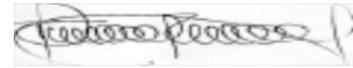


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 195 de Fecha 5 de noviembre de 2021



SECRETARIA \_\_\_\_\_  
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679  
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)  
Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00509 00**, informando que el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá conoció del presente trámite en grado jurisdiccional de consulta, confirmando la sentencia proferida el día nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021); siendo remitido el expediente de manera digital.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

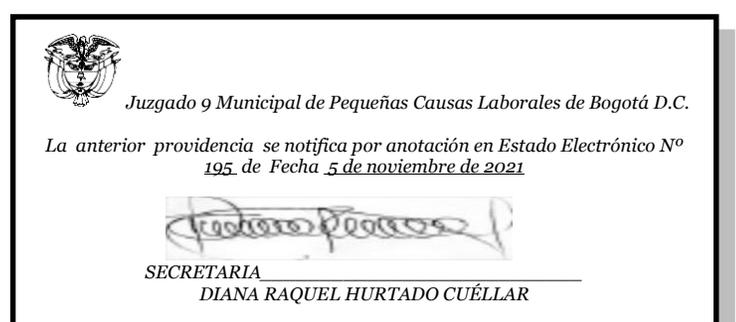
De conformidad con el informe que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante proveído del veintisiete (27) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el cual confirmó la sentencia proferida el día nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**





**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00421 00**, informando que se recibió respuesta proveniente del banco PICHINCHA (fls. 57 y 58).

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

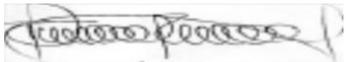
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **TÉNGASE** en cuenta la respuesta al Oficio No. 249 fechado veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proveniente del banco **PICHINCHA** (fl. 58), y póngase en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>195</u> de Fecha <u>5 de noviembre de 2021</u></p>  <p>SECRETARIA DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR</p>
--



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2020 00426 00**, informando que la parte actora solicita librar mandamiento ejecutivo (fls. 204 a 208 del expediente digital).

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

A efecto de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva **NUBIA MARINA MARTÍNEZ FIGUEROA** por conducto de su apoderado judicial, en contra de **EDIFICIO CAROL DE LA VICTORIA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, representada legalmente por **ERNESTO CASALLAS ROCHA** o por quien haga sus veces, a efecto de que se libre orden de apremio con base en la sentencia proferida por este despacho el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (folios 206).

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde al proveído por medio del cual este Juzgado impuso CONDENA por concepto de honorarios, indemnización por incumplimiento de contrato, intereses legales del 6% anual, así como el auto que aprobó la liquidación de costas impuestas al interior del proceso ordinario.

Al efecto, el artículo 306 del C.G.P. señala:

***“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso***

***ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

***Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.*** De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente” (Subrayado y negrilla del Juzgado).

De esta manera, a la luz de la disposición anterior y a juicio del Despacho, se advierte la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., y en esa medida, evidenciada la ejecutabilidad del título cuyo recaudo se persigue, este Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de la sentencia que lo contiene (acta a fls. 202 y 203, audio anexo en la carpeta virtual One Drive).

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **NUBIA MARINA MARTÍNEZ FIGUEROA** en contra de **EDIFICIO CAROL DE LA VICTORIA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT. No **830.023.155-3**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por concepto de honorarios causados entre el 1º y el 23 de marzo de 2017, la suma de **\$403.768.**
- b) Por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre la suma anunciada en el literal anterior, causados a partir del 22 de febrero de 2018 y hasta que el pago efectivo se verifique.
- c) Por concepto de indemnización por incumplimiento del contrato, la suma de **\$1.895.955.**
- d) Por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre la suma anunciada en el literal anterior, causados a partir del 24 de marzo de 2017 y hasta que el pago efectivo se verifique.
- e) Por concepto de costas del proceso ordinario, la suma de \$340.000.

**SEGUNDO:** Sobre las costas del proceso ejecutivo, se decidirá en la etapa procesal correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago por anotación en estado, dado que la solicitud de ejecución fue elevada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de las providencias ejecutadas, informando a la parte demandada que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., cuenta con el término de cinco (5) días

hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez días hábiles (art. 442 del C.G.P.).

**CUARTO: COMUNÍQUESE** mediante oficio a la Oficina Judicial para que se efectúe la correspondiente compensación.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

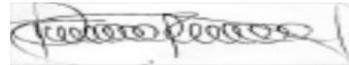


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 195 de Fecha 5 de noviembre de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2019 00562 00**, informando que el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá conoció del presente trámite en grado jurisdiccional de consulta, confirmando la sentencia proferida el día trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); siendo remitido el expediente de manera digital. De otra parte, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso, así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en derecho	\$ 100.000,00
Otros gastos del proceso	\$ 0,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000).

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante proveído del dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el cual confirmó la sentencia proferida el día trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Asimismo, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho se ajusta a derecho, se **IMPORTE SU APROBACIÓN** en la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**.

Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

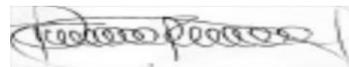


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 195 de Fecha 5 de noviembre de 2021



SECRETARIA  
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00547 00**, informando que proviene del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, quien aduciendo el ejercicio de control de legalidad, declaró falta de competencia para conocer del asunto; fue recibido por reparto en el correo institucional, en archivos digitales contentivos de 47 folios útiles, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en relación con la remisión del expediente por parte del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dispuesta en auto del 13 de agosto de 2021 (fls. 47 a 51), se deben realizar las siguientes consideraciones:

Como bien se advierte en el plenario digital, la presente causa judicial inició debido a la promoción de acción ejecutiva ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín – Reparto, por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien convocó al juicio a **BTL STRATEGY S.A.S.**, para que por la vía compulsiva le pague las sumas y conceptos relacionados en el libelo, atañedores a aportes pensionales insolutos y los intereses moratorios (fls. 5 y 6).

El proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, conforme al acta fechada 30 de septiembre de 2020, obrante a fl. 4; despacho que, mediante providencia del 9 de abril de 2021, asumió conocimiento y dispuso librar el mandamiento de pago solicitado, por la suma de \$13.949.024 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador, por los periodos de diciembre de 2019 a junio de 2020, adeudados a los trabajadores relacionados en el título ejecutivo, los intereses moratorios causados y las costas procesales (fs. 39 a 42).

Ahora bien, se aprecia que en el proveído del pasado 13 de agosto, el referido Despacho estimó necesario “*hacer uso del control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, aplicable al rito laboral por analogía del artículo 145 ibídem*”, y en ese contexto, invocando “*lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AL228-2021, emitida dentro de la radicación N° 88617, de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*” y en el auto AL722-2021 del veinticuatro (24) de febrero también de la cursante anualidad (radicación No. 89209), la funcionaria judicial expuso que, “*cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro*”, por lo cual destacando que el domicilio principal de la A.F.P. accionante es la ciudad de Bogotá y “*el requerimiento previo a la deudor (sic) Maribel Correa Rojas (sic), **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (...) se efectuó en la ciudad de Barranquilla*”, resolvió declarar la falta de competencia y remitir el proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – Reparto (fs. 47 a 51).

De acuerdo con lo precedente, este Juzgado sienta su criterio en cuanto a que, respetuosamente, no comparte la determinación adoptada por la Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por las razones que a renglón seguido se explican:

El certificado de existencia y representación legal obrante en el legajo permite observar que la empresa **BTL STRATEGY S.A.S.** tiene su domicilio en Medellín (fl. 31), de ahí que, en principio, la competencia para dirimir la controversia enfilada radicaría en el juez del lugar del domicilio de la demandada, pues el proceso se adelanta en contra de una persona jurídica de derecho privado y resultaría aplicable la previsión general vigente en el procedimiento laboral (art. 5° del C.P.T. y S.S.), máxime cuando fue designio de la parte actora radicar el libelo en la capital del Departamento de Antioquia.

Sobre la materia en estudio, esta Juzgadora ha sostenido la postura de que la competencia territorial, cuando se pretende el pago de cotizaciones en mora al sistema de seguridad social, no puede derivar, sin más, de la aplicación analógica del artículo 110 del C.P.L., que es la tesis expuesta en decisiones proferidas por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Tal criterio no es plenamente compartido por la suscrita Juez, tras considerar, en síntesis, que (i) la entidad ejecutante no se trata de Colpensiones, antes Instituto de Seguros Sociales; (ii) no se pretende la ejecución de una Resolución proferida por una de esas entidades; y (iii) si en gracia de discusión se pensara que se puede acudir al domicilio de la demandante como factor de competencia, equiparando la liquidación expedida por la E.P.S. de naturaleza privada, a una Resolución expedida por una entidad de naturaleza pública, lo cierto es que, de cualquier manera, la parte ejecutante cuenta con sucursales en todo el país, en las cuales se encuentra en la obligación de poseer representación legal.

No obstante, se recalca, el superior considera que en este tipo de litigios la competencia radica en el juzgador del domicilio de la entidad de seguridad social o de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro.

Por ende, sería del caso asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, tomando en consideración el domicilio principal de la administradora pensional activante, con el fin de no ir en contravía de los fundamentos expuestos por el superior en procesos de similar contexto al que se remite en esta oportunidad por el estrado homólogo de Medellín, y a efecto de impartir celeridad al trámite, de no ser porque se observan dos circunstancias que repelen la atribución del conocimiento a este Despacho:

En primer lugar, en la providencia que dispuso ejercer control de legalidad y declarar incompetencia del Juzgado remitente, se deja de lado que el lugar donde se adelantaron las gestiones de cobro fue la ciudad de Medellín, dado que la parte actora aporta misiva de requerimiento hecho por medio digital o electrónico, el 20 de agosto de 2020, a la dirección electrónica de notificaciones que de la pasiva figura en el registro mercantil (fls. 28 y 29).

Teniendo como base ese parámetro, le era perfectamente posible a la parte demandante seleccionar como juez competente el laboral de Medellín, tras ser el lugar de la intimación o requerimiento previo al empleador, el cual tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes.

Así que en el *sub examine*, el factor de competencia territorial logra determinarse y verificarse conforme a los propios parámetros establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, invocados, por demás, por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, unidad judicial que pretextando emprender un escrutinio de legalidad que *ab initio* no estimó relevante, desconoció que el requerimiento de pago de los aportes pensionales al empleador a la postre enjuiciado, se surtió por la administradora privada del régimen pensional a través de correo electrónico, y de ninguna manera puede tenerse el lugar desde el cual se emite un mensaje de datos, como el de la reclamación previa, ya que la lógica indica que ésta debe entenderse efectuada o configurada, bajo esa modalidad, es en el lugar de recepción, para el caso, en el domicilio de la enjuiciada, que es donde principalmente desarrolla su operación.

En segundo lugar, es bien conocido que asumida o aprehendida la competencia, al juzgador cognoscente le está vedado modificarla, salvo en presencia de las excepciones previstas legalmente (art. 27 del C.G.P.), es decir que, en línea de principio, tiene proscrito separarse o desprenderse a *motu proprio* del conocimiento de un determinado asunto que ya había empezado a tramitar.

Así lo ha decantado la máxima corporación del trabajo al dirimir un conflicto de competencia que, aunque de contornos disímiles, contiene valiosos discernimientos en torno al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*:<sup>1</sup>

*“(…) [L]a fijación de la competencia en un determinado despacho judicial se produce cuando se admite la demanda introductoria del proceso o, en otros casos, como los de los procesos ejecutivos, se libra la orden de pago correspondiente, momento a partir del cual no puede ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran con posterioridad a su admisión, vinculados con la pretensión, situación procesal que se explica por la doctrina en lo que se ha dado en llamar principio de la «perpetuatio jurisdictionis», es decir, de la permanencia de la competencia de un juez para todo el proceso «semel iudex semper iudex» (una vez juez, siempre juez), pero que, en cuanto toca con el factor territorial, queda supeditada al derecho del demandado de objetarla o aceptarla expresa o tácitamente, de modo que, no variará o se alterará una vez dilucidado el cuestionamiento que a la misma se haga por éste, salvo causa legal (artículo 21 C.P.C., y 27 del N.C.G.P.)”.*

Aplicadas dichas nociones al presente caso, en el deferente criterio de esta sede judicial, resulta equivocado que trayendo a colación en apoyo de su argumento unas providencias y criterio de la Corte que, dicho sea de paso, la Corporación viene sosteniendo desde antes de septiembre de 2020 (fecha de radicación de la demanda) y por supuesto del 9 de abril

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, proveído AL755-2014, diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), rad. No. 62743, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

de 2021 (data del auto que declaró falta de competencia), el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Medellín haya decidido alterar la competencia definida inicialmente, estando imposibilitado para hacerlo, aduciendo el ejercicio de un control de legalidad que, a primera vista, pareciera encaminarse a evacuar a toda costa los procesos para el recaudo de cotizaciones al sistema pensional en que sea ejecutante **PORVENIR**, como entidad con domicilio principal en la capital del país, en desmedro de los principios que rigen el derecho procesal, sin miramiento al lugar donde se surtieron los efectos de las gestiones electrónicas de cobranza hechas como antesala al litigio, e inclusive de las garantías fundamentales del usuario de la administración de justicia.

En ese orden, por virtud del principio de inmutabilidad de la competencia, no había lugar a que el citado despacho repeliera el asunto desconociendo los propios parámetros del fuero electivo de atribución de competencia, establecidos por Sala de Casación Laboral –al margen del criterio que sobre la temática ha sostenido la suscrita funcionaria judicial–, pasando por alto igualmente la designación del Juez determinada por la parte ejecutante, y menos aún que procediera de ese modo con posterioridad a avocar el trámite del proceso y librar la orden de apremio, pues asumido el conocimiento, quedó establecida la competencia y le estaba vedado sustraerse de ella, amén de que solamente podría separarse del trámite si obrara reclamo de las partes, reservado a la oportunidad legal, y más concretamente, del ejecutado una vez notificado de la existencia del juicio.

Además, como lo ha precisado la Sala de Casación Civil de la misma Colegiatura, “... *ni siquiera en uso del control de legalidad del que trata el canon 132 ejusdem, normativa a la que recurrió dicho funcionario para separarse de la ejecución, dicho sea de paso, de manera inapropiada, le estaba permitido reexaminar su aptitud legal, cuando inicialmente resolvió avocar conocimiento de la contienda, pues, se itera, dicha materia pende de alegación de la parte interesada...*”.<sup>2</sup>

Como colofón de lo anterior, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, al librar mandamiento de pago, avocó el conocimiento del juicio ejecutivo, la competencia quedó fijada, y en tal medida, al abrigo del principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*”, le corresponde adelantarle hasta su culminación.

Por último, debe anotarse que la decisión de ese Despacho separándose del conocimiento de la acción ejecutiva laboral, contraviene los principios superiores de celeridad y economía procesal –pilares de la administración de justicia–.

Tal como se anunció, deberá rechazarse la presente demanda por falta de competencia, por factor territorial y en virtud de la inmutabilidad del conocimiento asumido por otro despacho, y se procederá a promover el conflicto negativo de competencia. En consecuencia, se ordenará la remisión del presente proceso a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, para lo pertinente, en aplicación a lo previsto en el numeral 4°, literal A del artículo 15 del C.P.T. y S.S<sup>3</sup>.

Al tenor de lo considerado, se **DISPONE**:

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, proveído AC269-2019, calendado del primero (1°) de febrero de dos mil diecinueve (2019), rad. No. 11001-02-03-000-2019-00074-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 15. COMPETENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE LAS SALAS LABORALES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL.

A- La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conoce:

(...)

4. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales de dos o más distritos judiciales, entre un tribunal y un juzgado de otro distrito judicial y entre juzgados de diferente distrito judicial...”.

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva por carecer de competencia.

**SEGUNDO: PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**TERCERO: REMÍTASE** de manera inmediata el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

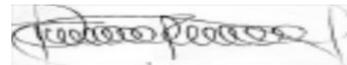


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 195 de Fecha 5 de noviembre de 2021*



**SECRETARIA**  
**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679  
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)  
Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00601 00**, informando que mediante auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **ADALBERTO VELASQUEZ BANDA** contra **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls. 60-61).

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**AUTO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **ADALBERTO VELASQUEZ BANDA** contra **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.60-61).

Conforme lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido el cual venció el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.,

**DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.

2. **DEVUÉLVANSE** por secretaría las presentes diligencias a la parte demandante, sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

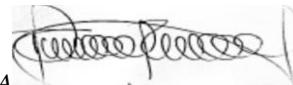


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO N° 195 de Fecha 5 de noviembre de 2021*



SECRETARIA

*DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR*



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679  
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)  
Correo Electrónico: [j09lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00316 00**, informando que mediante auto del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **MARIA NEILA VELASCO SANCHEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **LA NACIONAL DE SEGURIDAD LTDA**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls. 59-60).

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**AUTO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **MARIA NEILA VELASCO SANCHEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **LA NACIONAL DE SEGURIDAD LTDA**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls. 59-60).

Conforme lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido el cual venció el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.,

**DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.

2. **DEVUÉLVANSE** por secretaría las presentes diligencias a la parte demandante, sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

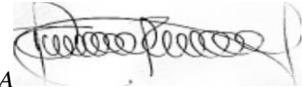


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO N° 195 de Fecha 5 de noviembre de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR